

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

MARÍA T. PESQUERA
(JEAN C. MELÉNDEZ PESQUERA)
PROMOVENTE

CASO NÚM.: NEPR- RV-2024-0057

vs.

ASUNTO: Resolución Final y Orden

LUMA ENERGY, LLC Y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
PROMOVIDA

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

AM
El 31 de octubre de 2024 la Parte Promovente, Maria T Pesquera y Jean C. Meléndez Pesquera, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico ("Recurso de Revisión") contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC ("LUMA") al amparo del Artículo 1.2 de la Ley 57-2014¹ y el Artículo 1.5 (9)(e) de la Ley 17-2019². El Promovente solicitó la revisión de una determinación final emitida por LUMA respecto a la objeción #OBW20240724475391568590 sobre la factura del 24 de julio de 2024 por la cantidad de \$804.98 al argumentar que los cargos no eran acordes al consumo de servicio eléctrico.

AM
Por otro lado, informó haber presentado y estar pendiente ante LUMA las siguientes objeciones: (i) OBW20240823475465100039- factura de agosto 2024; (ii) OBW 20240923475999910368- factura de septiembre 2024; (iii) OBW20241024475130764986 factura de octubre 2024.³ Sin embargo, dichas objeciones no forman parte del presente Recurso, ya que aún no se ha agotado el procedimiento administrativo informal ante LUMA, según lo que establece la Ley 57-2014, supra, y los Reglamentos de este Negociado.

AM
Posteriormente, el 21 de noviembre de 2024 se celebró la Vista Administrativa a la cual compareció el Promovente, por derecho propio, mientras que LUMA no compareció. Según *Moción en Cumplimiento de Orden* presentada el 27 de noviembre de 2024, la representación legal de LUMA informó que su incomparecencia se debió a un error clerical, al no haber incluido la misma en su calendario. Asimismo, informó que LUMA había realizado un cambio de medidor en la propiedad del Promovente para obtener nuevas lecturas de consumo y así poder verificar las cuentas objetadas en base a las nuevas lecturas. En vista de ello, solicitó el caso se convirtiera en uno ordinario y se concediera un término de 90 días para que transcurrieran dos ciclos de consumo para así poder informar el resultado del análisis y cualquier corrección necesaria.

Luego de conceder la conversión del caso a uno ordinario mediante *Orden* del 18 de diciembre de 2024, el 27 de febrero de 2025 LUMA presentó una *Moción de Desestimación Por Haberse Tornado la Controversia en Académica*. En dicha *Moción* informó haber refacturado los segmentos del 20 de mayo de 2024 al 20 de noviembre de 2024, al utilizar las lecturas del nuevo medidor instalado el 20 de diciembre de 2024 y el 21 de enero de 2025, quedando un balance en crédito de \$620.11. A la luz de lo anterior, indicó haberse

AM
¹ Ley de Transformación y ALIVIO Energético, Ley Núm. 57-2014, según enmendada (22 L.P.R.A secc. 1054c).

² Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico, Ley Núm. 17 del 11 de abril de 2019 (22 L.P.R.A. secc. 1141d).

³ Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico a la pág. 3.



tornado la controversia en académica y, por consiguiente, proceder la desestimación del caso.

Por otro lado, la parte Promovente presentó una *Moción en Oposición a Moción de Desestimación Por Haberse Tornado la Controversia en Académica* el 17 de marzo de 2025. En dicha Moción argumenta que no procede desestimar el caso por academicidad sino procede se emita una Resolución Final determinando que LUMA cumplió. Por otra parte, indica reconocer las gestiones realizadas por LUMA y el crédito en las facturas. Sin embargo, se opone a que se desestime el caso al argumentar que se debe preservar el derecho a la revisión judicial y mantener el caso abierto para tener oportunidad de evaluar las lecturas y facturas futuras de varios meses.

II. Derecho aplicable y análisis

A. La Doctrina de Justiciabilidad

Como norma general, los tribunales pueden atender toda controversia que sea traída ante su consideración y que sea justiciable. *Rodríguez v. Overseas Military*, 160 DPR 270, 277 (2003). No obstante, debido a la importancia de que las actuaciones de los tribunales sean dentro del marco de su jurisdicción, constituye una doctrina reiterada por el Tribunal Supremo que debemos ser celosos guardianes de la misma. *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 DPR 360, 369 (2002). Por lo tanto, si una controversia no es justiciable, quiere decir que el tribunal está impedido de resolverla, por carecer de jurisdicción sobre ella. Es decir, “[l]a doctrina de la justiciabilidad de las causas gobierna el ejercicio de la función revisora de los tribunales, fijando la jurisdicción de los mismos”. *Smyth, Puig v. Oriental Bank*, 170 DPR 73, 75 (2007).

Una controversia no es justiciable cuando: (1) se procura resolver una cuestión política; (2) una de las partes carece de legitimación activa; (3) hechos posteriores al comienzo del pleito han tornado la controversia en académica; (4) las partes están tratando de obtener una opinión consultiva; o (5) se intenta promover un pleito que no está maduro. *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 D.P.R. 59 (2017).

B. La Doctrina de Academicidad

El término “justiciabilidad” incluye criterios doctrinales que viabilizan la intervención oportuna de los tribunales, uno de los cuales es recogido en la doctrina de academicidad. *Lozada Tirado et al. v. Testigos Jehová*, 177 DPR 893, 908 (2010). El Tribunal Supremo ha expresado que un pleito se torna académico cuando se intenta obtener una sentencia sobre un asunto que, al dictarse, por alguna razón no podrá tener efectos prácticos sobre una controversia existente. *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552, 584 (1958). Es decir, una controversia puede convertirse en académica cuando su condición viva cesa por el transcurso del tiempo. *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR 253, 281 (2010).

Además, resulta importante puntualizar que, por **imperativo constitucional, los tribunales pierden la jurisdicción sobre un caso por academicidad**. Ello sucede cuando **ocurren cambios durante el trámite judicial de una controversia particular, que hacen que la misma pierda su actualidad**, de modo que el remedio que pueda dictar el tribunal no ha de llegar a tener efecto real alguno en cuanto a esa controversia y las partes. *CEE v. Depto. de Estado*, 134 DPR 927, 935-936 (1993).⁴

Por otro lado, al examinar si un caso es académico, se deben evaluar los eventos anteriores, próximos y futuros, para determinar si la controversia entre las partes sigue viva y subsiste con el tiempo. En cambio, de no ser así, los tribunales están impedidos de intervenir. *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR, 253, 281.

Un caso se torna académico cuando, por el paso del tiempo, ha perdido su característica de ser una controversia presente y viva, de manera que su resolución se convertiría en una opinión consultiva. Uno de los elementos esenciales de una controversia real lo constituye el interés opuesto o antagónico de las partes.

⁴ *Enfasis suplido*



Por lo tanto, los tribunales no están constituidos con el fin de resolver cuestiones de derecho especulativas y abstractas, o para establecer reglas que sirvan de normas futuras a las personas en sus negocios y relaciones sociales; sino que están limitados en su acción judicial a las verdaderas controversias en que necesariamente están envueltos los derechos legales de las partes y que pueden ser resueltos concluyentemente. *E.L.A. v. Aguayo*, 80 D.P.R. 554, 583, nota 30 (1958).

Los fundamentos para sostener la doctrina de academicidad son, a saber: (1) evitar el uso innecesario de los recursos judiciales; (2) asegurar suficiente contienda adversativa sobre las controversias para que sean competente y vigorosamente presentados ambos lados, y (3) evitar un precedente innecesario. *Noriega Rodríguez v. Hernández Colón*, 135 D.P.R. 406 (1994).

Al considerar el concepto "academicidad" hay que concentrarse en la relación existente entre los eventos pasados que dieron inicio al pleito y la adversidad presente. Este análisis es vital para determinar la existencia de los requisitos constitucionales ("caso o controversia") o jurisprudenciales de justiciabilidad. Un caso se convierte en académico cuando con el paso del tiempo **su condición de controversia viva y presente se pierde**. *Asoc. de Periodistas v. González*, 127 D.P.R. 704, 719 (1991).⁵

Un pleito también es académico cuando se intenta "obtener un fallo sobre una controversia disfrazada, que en realidad no existe, o una determinación de un hecho antes de que este haya sido reclamado, o una sentencia sobre un asunto que, al dictarse, por alguna razón no podrá tener efectos prácticos sobre una controversia existente". Una vez se establece que un pleito es académico, los tribunales deben abstenerse de considerarlo en sus méritos. *Asoc. de Periodistas v. González*, supra.

Al evaluar las mociones presentadas, determinamos que corresponde el cierre y archivo del presente caso por haberse tornado académico. La controversia sobre la objeción #0BW20240724475391568590 respecto a la factura del 24 de julio de 2024 fue resuelta y la parte Promovente indica estar de acuerdo con el crédito aplicado a su cuenta. Por tanto, actualmente no existe controversia alguna por dirimir.

El Promovente argumenta que para preservar el derecho a la revisión judicial se debe mantener el caso abierto para tener oportunidad de evaluar las lecturas y facturas futuras de varios meses. Sin embargo, según mencionamos anteriormente la controversia por la cual se presentó el Recurso que nos ocupa ya fue resuelta. Por lo tanto, de resurgir otra objeción por facturación, el mecanismo procesal correcto no es mantener el presente caso abierto sino cumplir con el procedimiento administrativo informal, según lo que dispone la Ley 57-2014, supra, y los Reglamentos de este Negociado.

C. Jurisdicción del Negociado de Energía

El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014, supra, establece, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria exclusiva en relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014 establece como política pública que "[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente."

El Artículo 6.3(rr) de la Ley 57-2014 confiere al Negociado de Energía jurisdicción para revisar decisiones finales de las compañías de energía con respecto a querellas y solicitudes de investigación de sus clientes. Así, el Artículo 6.20 de dicha ley establece que las disposiciones de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, (LPAU)", reglamentarán de manera general los procedimientos administrativos al amparo de la Ley Núm. 57-2014, supra, cuando esta no provea disposiciones particulares al respecto.

Cónsono con ello, el Artículo 6.27 (a) del mencionado estatuto establece que **antes de acudir al Negociado de Energía toda persona deberá agotar, ante la compañía de energía el procedimiento administrativo informal**, según establecido en la Ley y los

⁵ *Enfasis suplido*



Reglamentos que adopte el Negociado de Energía. El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014 establece que "[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha en que dicha factura sea depositada en el correo postal o sea enviada al cliente vía correo electrónico". El mismo Artículo 6.27 establece el procedimiento que todo cliente debe seguir a los fines de objetar su factura. El último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante el Negociado de Energía. (Énfasis nuestro)

Por otro lado, el Reglamento 8863⁶, en su "Capítulo IV- Procedimiento Administrativo Informal para la Objeción de Facturas Ante las Compañías de Servicio Eléctrico" en su Sección 4.01, dispone como sigue:

Sección 4.01- Derecho de todo Cliente a objetar su Factura

Todo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de Tarifa, cálculo matemático o ajuste de la Factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la Compañía de Servicio Eléctrico correspondiente, según las disposiciones de este Reglamento, **dentro de un término de al menos treinta (30) días, contados a partir del envío de la Factura** a través de correo electrónico. En el caso de las Facturas dirigidas a entidades o instrumentalidades públicas, incluyendo los municipios, dicho término será de al menos cuarenta y cinco (45) días, contados a partir del envío de la Factura por correo electrónico. En aquellos casos en que la Factura se envíe mediante correo regular, ambos términos comenzarán a transcurrir a partir de la fecha del matasellos del correo. Si la Factura enviada mediante correo regular no tuviese matasellos, los términos comenzarán a transcurrir a partir de los tres (3) días siguientes a la fecha de expedición de la Factura. (Énfasis suplido)

En lo que respecta a **la necesidad de agotar los remedios administrativos** antes de acudir al foro judicial, **es harto conocido que se trata de un requisito jurisdiccional**, el cual **impide la intervención judicial hasta tanto no hayan sido agotados todos los remedios administrativos disponibles ante la agencia**. *Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Puerto del Rey*, 155 DPR 906, 916 (2001).⁷ Esta doctrina responde a las necesidades de competencia administrativa y orden en los procedimientos y se sostiene en la premisa fundamental de que nadie tiene derecho a auxilio judicial por un daño supuesto o inminente hasta haber agotado el remedio administrativo prescrito. *Mercado Vega v. U.P.R.*, 128 DPR 273, 282 (1981).

Dicho de otro modo, como regla general, la revisión judicial de una determinación administrativa no está disponible hasta que concluyan los procedimientos en el proceso administrativo. *Guzmán y otros v. E.L.A.*, 156 D.P.R. 693 (2002). Por consiguiente, la doctrina de agotamiento de remedios requiere que la parte que desee obtener un remedio utilice todos los recursos, procedimientos y vías disponibles administrativamente, previo a solicitar la intervención judicial. De esta forma, se establece el momento idóneo para que el foro judicial intervenga en una controversia sometida ante la esfera administrativa. *Ortiz Rivera v. Panel sobre el Fiscal Especial Independiente*, 155 DPR 219 (2001).

Según se indicó anteriormente, si surgiera una nueva objeción relacionada con la facturación, el mecanismo procesal adecuado no sería mantener abierto el presente caso. Una vez agotados los remedios administrativos, y en caso de que no se esté de acuerdo con la determinación de la compañía de energía, entonces procedería solicitar la revisión ante el Negociado de Energía.

⁶ Reglamento Sobre el Procedimiento Para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico Por Falta de Pago de 1 de diciembre de 2016 a la pág. 13.

⁷ Énfasis suplido



D. Moción de Desestimación

El Reglamento 8543 dispone en su Sección 6.01 que: [e]n vez de, o además de presentar su contestación a una querrela, recurso, reconvencción, querrela o recurso contra tercero, o querrela o recurso contra coparte, cualquier promovido podrá solicitar a la Comisión la desestimación del recurso correspondiente mediante una moción debidamente fundamentada. En su moción de desestimación, el promovido podrá argumentar que el recurso instado en su contra no presenta una reclamación que justifique la concesión de un remedio, que el recurso es inmeritorio, que la Comisión carece de jurisdicción sobre la persona o sobre la materia para atender las controversias planteadas en el recurso, o sustentar su solicitud de desestimación en cualquier otro fundamento que en Derecho proceda

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **DESESTIMA** el presente Recurso de Revisión por haberse tornado la controversia académica y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del mismo.

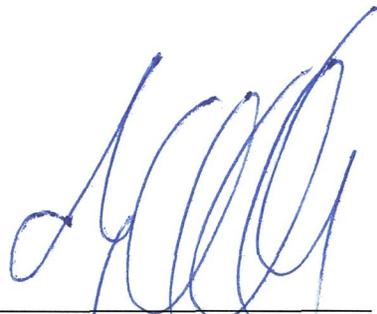
Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción, a tales efectos, debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicación.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

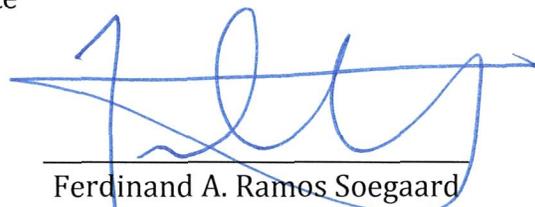




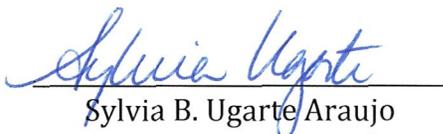
Edison Avilés Deliz
Presidente



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 21 de julio de 2025. Certifico además que el 22 de julio de 2025 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2024-0057 y he enviado copia de la misma a: raquel.romanmorales@lumapr.com y jankee021@gmail.com; mtpesquera@gmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
LIC. RAQUEL ROMÁN MORALES
PO BOX 364267
SAN JUAN, PR 00936-4267

MARÍA T. PESQUERA
(JEAN C. MELÉNDEZ PESQUERA)
1 COND JARDINES DE SAN FRANCISCO
APT 904
SAN JUAN, P.R. 00927

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 22 de julio de 2025.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

